



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 17 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 14 de mayo del 2023, entre los clubes UD Villa Santa Brígida y UD San Fernando, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### UD VILLA SANTA BRÍGIDA

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Ayoze Moises Ramirez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

1ª Amonestación a **D. Jose Miguel Garcia Ruano**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Alvaro Gonzalez Medina**.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD UNIÓN DEPORTIVA VILLA DE SANTA BRÍGIDA, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El CLUB DEPORTIVO UNIÓN DEPORTIVA VILLA DE SANTA BRÍGIDA, ha formulado alegaciones con respecto al citado partido, y específicamente, sobre la amonestación impuesta al jugador de la UD Villa de Santa Brígida, con dorsal número 16, D. Álvaro González Medina.

En efecto, consta en el acta que, en el minuto 89 de juego, el citado jugador fue amonestado por el siguiente motivo: “Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón de forma temeraria”.

Alega que, tras la visualización de la prueba videográfica que acompaña, se puede colegir que, en ningún momento, el jugador de la UD Villa de Santa Brígida, con dorsal número 16, D. Álvaro González Medina, derribe a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón de forma temeraria. En definitiva, señala que el Sr. González Medina no es el autor del derribo, y solicita se deje sin efecto la citada tarjeta.





# Resolución de Competición

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Tercero.- A la vista de las consideraciones anteriormente efectuadas y una vez examinada la prueba videográfica, se confirma la realidad de las alegaciones formuladas, pues en el vídeo aportado se puede constatar que el jugador de la UD Villa de Santa Brígida, con dorsal número 16, D. Álvaro González Medina no fue quien cometió la infracción, estando muy alejado de la jugada, sino que el autor fue el número 22, acreditándose por tanto la existencia del error material padecido por el árbitro en la identificación del autor de la falta.

Consiguientemente, procede dejar sin efecto disciplinario la amonestación mostrada a D. Álvaro González Medina.

## UD SAN FERNANDO

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Omar Adolfo Vazquez Velazquez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Hector M Ortega Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

3ª Amonestación a **D. Andres Trujillo Trujillo**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Echedey A Mayor Sosa**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Joel Zamora Gil**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa





## Resolución de Competición

accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pedro A Gonzalez Suarez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Aythami Betancor Aleman**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

